

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

RAMÓN A. MARTÍNEZ
MEDINA

Apelante

V.

FEDERACIÓN DE TIRO
CON ARCO DE PUERTO
RICO, ET AL

Apelados

KLAN202300248

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV01428

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

El 24 de marzo de 2023, compareció el señor Ramón A. Martínez Medina (en adelante, señor Martínez Medina o parte apelante), mediante recurso de *Apelación Civil*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 3 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la *Demanda* incoada por la parte apelante, al amparo de la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se confirma el dictamen apelado.

I

Los hechos que iniciaron la controversia de epígrafe se remontan a una demanda sobre entredicho provisional e injunction permanente, y daños y perjuicios, intitulada *Demanda en Petición de Entredicho Preliminar y Permanente (Demanda)* presentada por el

señor Martínez Medina el 17 de febrero de 2020, en contra de la Federación de Tiro Con Arco de Puerto Rico, Inc. (en adelante, Federación) y del Comité Olímpico de Puerto Rico, Inc. (en adelante, COPUR, y en conjunto, parte apelada). En esencia, la parte apelante alegó ser un veterano que sufría diversidad funcional, y que por ello utilizaba silla de ruedas. Surge de las alegaciones de la demanda que, el señor Martínez Medina fue adscrito como atleta ante la Federación para el año de 2015 y que, pagó por su afiliación y cuotas requeridas. La parte apelante adujo que, a pesar de que la Federación lo había adscrito como miembro, luego del primer año de su participación y de la llegada de una nueva Junta, no le había brindado las mismas oportunidades respecto a la asignación de entrenadores y otras previsiones para que su preparación se diera en igualdad de condiciones de los demás atletas. De igual forma, la parte apelante indicó que, ante el alegado trato discriminatorio de la Federación, presentó una *Querrela* en contra de esta ante el COPUR, que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*. Sostuvo que, la Federación había violentado su “propia Constitución”, en la manera en que, había dejado fuera de sus servicios y eventos a los atletas paralímpicos, incluyéndolo.

En su *Demanda*, la parte apelante alegó que, el 21 de julio de 2019, la Federación emitió una *Resolución* mediante la cual desafilió al señor Martínez Medina, sin alegadamente contemplar medidas alternativas que no fueran definitivas, sin derecho a vista, a confrontar evidencia y sin advertirle sobre los procedimientos y términos disponibles para recurrir sobre tal determinación. Sostuvo que, lo anterior constituyó una violación de su derecho a un debido proceso de ley y que la decisión fue producto de represalias por haberse querrellado ante el COPUR. Añadió que, la Federación tampoco le había notificado sobre su Constitución ni sus reglamentos, y que ello también constituyó una violación de su

derecho a un debido proceso de ley. Asimismo, adujo que, la *Resolución* no contenía una relación de hechos en los que se hubiese fundamentado la determinación de la Federación. Sostuvo que, aplicaría la doctrina de *state action*, ya que la Federación recibía fondos públicos.

Indicó, además que, el continuo trato discriminatorio por parte de la Federación y del COPUR le había ocasionado severas angustias mentales, conforme a ello, solicitó una partida por daños morales. Igualmente, le solicitó al foro primario que expidiera una orden de interdicto provisional donde le ordenara a la Federación a restituirlo y a permitirle participar de la Copa Panamericana que se llevaría a cabo en el mes de marzo de 2020.

El 25 de febrero de 2020, el COPUR presentó la *Moción de Desestimación de la Demanda Trabada en Contra del Comité Olímpico de Puerto Rico*¹. En esencia, el COPUR sostuvo que, su participación en la controversia de epígrafe se limitó a sus funciones como organismo apelativo de las decisiones de las Federaciones.

El 26 de febrero de 2020, la Federación presentó su *Contestación a la Demanda*². En síntesis, negó las alegaciones de la *Demanda*, y sostuvo que no había discriminado contra el señor Martínez Medina. De igual forma, la Federación acotó que, la parte apelante fue desafiada de la institución debido a un alegado patrón de ataques personales en contra de esta y sus miembros, y no por represalias. Además, añadió que, la Federación había expuesto los fundamentos para la determinación de la desafiliación del señor

¹ Hacemos constar que, la parte apelante no incluyó la aludida moción en el expediente del recurso de epígrafe, advinimos en conocimiento de esta mediante SUMAC. Es necesario señalar que, el incumplimiento con la Regla 16(E) del Reglamento de este Tribunal, de por sí podría dar lugar a la desestimación del recurso.

² Hacemos constar que, la parte apelante no incluyó la aludida moción en el expediente del recurso de epígrafe, advinimos en conocimiento de esta mediante SUMAC.

Martínez Medina, y que fueron tomados en consideración los hechos ocurridos conforme al reglamento y la Constitución.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 7 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Sentencia* desestimó en su totalidad la *Demanda* presentada por la parte apelante. El foro *a quo* concluyó que, el señor Martínez Medina no cumplió con los requisitos procesales ni sustantivos para demostrar que tenía derecho a una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Posteriormente, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y Solicitud Sobre Enmendar Determinaciones de Hechos y Realizar Determinaciones de Hechos Adicionales al Amparo de la Regla 43.1*. La aludida moción fue declarada No Ha Lugar por el foro primario mediante *Resolución*. En desacuerdo con la determinación del foro de primera instancia, la parte apelante acudió ante este foro mediante recurso de apelación. Por medio de *Sentencia*, este Tribunal revocó la desestimación de la reclamación por daños y perjuicios y ordenó la celebración de un juicio plenario.

Así las cosas, el 11 de enero de 2022, el COPUR presentó su *Contestación a Demanda*³. En esta, negó las alegaciones esbozadas en la *Demanda*.

El 2 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia celebró la *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos*. Surge de la *Minuta* que, el foro primario les indicó a las partes que el descubrimiento de prueba debía culminar en o antes del 15 de junio de 2022.

³ Hacemos constar que, la parte apelante no incluyó la aludida moción en el expediente del recurso de epígrafe, advinimos en conocimiento de esta mediante SUMAC.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 27 de junio de 2022, la parte apelante presentó la *Moción en Solicitud de Extensión de Término para Descubrimiento de Prueba y Conversión de Vista Señalada*. Por medio de esta, indicó que, el 8 de junio de 2022, se continuó con la segunda parte de la deposición, pero la misma no pudo ser concluida debido a que tuvo una emergencia familiar. Conforme a lo anterior, le solicitó al foro *a quo* una prórroga y/o extensión del término para concluir el descubrimiento de prueba hasta el 30 de agosto de 2022. El 30 de junio de 2022, mediante *Orden*, el foro primario concedió lo solicitado.

Así las cosas, el 19 de julio de 2022, el foro apelado celebró la *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos*. En esta, la representación legal de la parte apelante indicó que, la continuación de la deposición del señor Martínez Medina había sido pautada para el 11 de agosto de 2022. Igualmente, el foro primario concedió a las partes hasta el 30 de septiembre de 2022 para finalizar el descubrimiento de prueba. Asimismo, mediante *Orden de Manejo y Señalamiento de Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional Mediante Videoconferencia*⁴, el foro de primera instancia reiteró que, el descubrimiento de prueba en el caso de marras debía finalizar el 30 de septiembre de 2022 y señaló la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 10 de noviembre de 2022. Añadió que, los representantes legales de las partes debían preparar el *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados*. Finalmente, mediante la aludida *Orden* hizo la siguiente advertencia:

Se exigirá el riguroso cumplimiento de este procedimiento y no será alterado salvo autorización **previa** del Tribunal.

⁴ Hacemos constar que, la parte apelante no incluyó la aludida moción en el expediente del recurso de epígrafe, advinimos en conocimiento de esta mediante SUMAC.

Quedan apercibidos que tanto en relación con la conferencia preliminar entre abogados como con la conferencia con antelación al juicio, por ser aquella parte integrante y esencial de ésta, cualquier parte que por sí o por su representante legal se negare injustificadamente a participar, dejare de comparecer o compareciera sin estar debidamente preparada; o entorpeciera, interfiriera u obstruyera la celebración de cualquiera de las conferencias o la preparación, firma o presentación del “Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados”, o que dejare de cumplir con cualquier disposición de esta orden, estará sujeta a la imposición de las sanciones previstas en la Regla 37.3 de las de Procedimiento Civil. Las partes vendrán igualmente preparadas para dilucidar la imposición de las sanciones que en derecho procedan por el incumplimiento de cualquier disposición de esta orden.

Por otro lado, surge de la *Minuta* del 14 de noviembre de 2022 que, el 10 de noviembre de 2022 el foro *a quo* celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional*. En la vista, el Tribunal de Primera Instancia dispuso lo siguiente mediante la *Minuta*:

El tribunal notificó a los abogados que, según el resumen realizado previamente, ha dado amplia oportunidad a los abogados para realizar descubrimiento de prueba. Sin embargo, no han demostrado diligencia en el trámite del caso. Tampoco han mostrado deferencia con los señalamientos del tribunal y los han desatendido irrazonablemente partiendo de premisas erróneas. La parte demandante ha incumplido con su deber en el descubrimiento de prueba. Incluso, hay documentos que han solicitado desde enero y no han sido provisto. De igual modo, se reconoce que la parte demandada ha sido sumamente laxa en permitir que la parte demandante tome el tiempo que entienda necesario para producir el descubrimiento de prueba. Por tal razón, cada una de las representaciones legales deberá pagar una sanción de \$50 a favor del fondo del Poder Judicial en virtud de la Regla de 44.2 Procedimiento Civil, por demorar, interrumpir, e incurrir en inacción afectando el calendario del caso. Igualmente, cada parte cancela sello de suspensión de la vista de hoy.

La parte demandante tiene cinco días (hasta el viernes, 18 de noviembre de 2022) para producir todos los documentos que fueron solicitados en las deposiciones y por escrito. De no ser provistos, en ese término, en vista del tiempo transcurrido desde que fueron solicitados, no se permitirá su uso en el juicio en su fondo.

Se ordena notificar la Minuta a las partes para que puedan recurrir y/o tengan conocimiento directo del estatus del caso. Cualquier incumplimiento posterior podrá dar lugar a la anotación de rebeldía o a la eliminación de alegaciones según aplique.

La deposición deberá celebrarse en la fecha seleccionada por los abogados, 2 de diciembre de 2022.

Se transfiere la Conferencia con Antelación al Juicio para el 28 de febrero de 2023 a las 1:30 pm por videoconferencia. Deberá unirse a la vista el demandante, y un representante del Comité Olímpico y la Federación de Tiro con Arco de PR, Inc.⁵

La *Minuta* del 14 de noviembre de 2022, fue notificada a todas las partes y sus representantes legales el 15 de noviembre de 2022. El 19 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden Para Mostrar Causa*⁶. Por medio de tal *Orden*, el foro primario indicó que, los representantes de las partes no habían satisfecho las multas impuestas en la *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional*, ni el sello de suspensión por el incumplimiento con las órdenes del tribunal. Conforme a lo anterior, les ordenó mostrar causa por la cual no le debía imponerles quinientos dólares (\$500.00) de sanciones adicionales. Les apercibió, además, que, de no cumplir con lo ordenado o no pagar las sanciones adeudadas antes del 27 de diciembre de 2022, procedería a imponerles la sanción de quinientos dólares (\$500.00). De igual forma, el foro *a quo* ordenó que se notificara directamente a las partes con el propósito de que estuvieran al tanto de las posibles consecuencias del incumplimiento⁷.

⁵ *Minuta* del 14 de noviembre de 2022.

⁶ Hacemos constar que, la parte apelante no incluyó la aludida moción en el expediente del recurso de epígrafe, advinimos en conocimiento de esta mediante SUMAC.

⁷ El 20 de diciembre de 2022, la *Orden Para Mostrar Causa* fue notificada a todas las partes del caso y a sus representantes legales.

El 20 de diciembre de 2022, la Federación presentó la *Moción en Solicitud de Orden*. Mediante esta, anejó el sello de cincuenta dólares (\$50.00) y solicitó que se diera por cumplida la orden.

En igual fecha, el COPUR presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que manifestó que, a los fines de cumplir con la *Orden* del 10 de noviembre de 2022, acompañó los cincuenta dólares (\$50.00) de la sanción impuesta mediante Sellos de Rentas Internas.

Acaecidas varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el 10 de enero de 2023, el foro de primera instancia emitió la *Orden*. De acuerdo a esta, el Tribunal de Primera Instancia expresó que, a la fecha de la *Orden*, la representación legal de la parte apelante no había pagado las sanciones impuestas ni cumplido con la *Orden de Mostrar Causa*. Por razón de lo anterior, le impuso quinientos dólares (\$500.00) de sanciones adicionales a la parte apelante debido a reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal. Asimismo, le concedió quince (15) días para su pago y para cumplir con las órdenes pendientes. Por otro lado, le apercibió a la parte apelante que, el incumplimiento con lo ordenado daría lugar a la desestimación de la *Demanda* sin más escucharle⁸.

Subsiguientemente, el 3 de febrero de 2023, la primera instancia judicial notificó la *Sentencia* cuya revisión nos atiene. En virtud de la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* con perjuicio al amparo de la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, por motivo del continuo incumplimiento con las órdenes del tribunal de la parte apelante y su representación legal.

Inconforme con el dictamen del foro *a quo*, la parte apelante presentó la *Moción al Amparo de la Regla 49.2 (a) de Procedimiento Civil Sobre Orden del 11 de enero del 2023 y Solicitud de*

⁸ La *Orden* fue notificada directamente a la parte apelante y a su representante legal el 11 de enero de 2023.

Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil Sobre Sentencia Desestimatoria. Surge de esta que, la parte apelante adujo que, por “inadvertencia” no había anotado en su calendario el término para la cancelación del sello y pago de la sanción impuesta por el foro primario en la *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional*. Expresó que, se percató al respecto el día 11 de enero del 2023, por medio de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la misma fecha. Alegó, además, que, por motivos de salud, la representación legal de la parte apelante estuvo obligada a mantener descanso desde el día 19 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023. Manifestó que, el licenciado Iván Rivera Reyes se reintegró a sus labores el 2 de febrero de 2023 y que, al día siguiente recibió la sentencia apelada. De igual manera, alegó que, lo esbozado constituía justa causa y por ello, solicitó al foro de primera instancia que reconsiderara la *Sentencia*.

El 21 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en la que declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 49.2 (a) de Procedimiento Civil Sobre Orden del 11 de enero del 2023 y Solicitud de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil Sobre Sentencia Desestimatoria*.

Además, expresó lo siguiente:

[E]n este caso el tribunal concedió múltiples oportunidades para cumplir con las órdenes y pagar las sanciones. La sentencia reco[g]e el tracto de fechas e incumplimientos y los autos reflejan que la parte demandante fue notificada directamente del estado de su caso. No somos insensibles a las situaciones de salud que todos podemos enfrentar. Pero esos incumplimientos, junto a los otros relacionados al descubrimiento de prueba que sur[g]en de los autos del caso, son previos a la fecha del certificado de salud que se sometió.

Aun insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Foro mediante recurso de *Apelación Civil*, donde realizó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al actuar con pasión, perjuicio y parcialidad además en claro abuso de su discreción para desestimar tras imposición de sanciones sobre un asunto procesal ya atendido en un caso en el que ya había concluido el descubrimiento de prueba y a pesar de demostrársele justa causa por el retraso en la atención al mismo[,] aunque a partes contrarias se le brindó la oportunidad de mostrar justa causa.

El 20 de abril de 2023, la Federación presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. Por su parte, el 24 de abril de 2023, el COPUR también presentó el *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219, (2021); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 778 (2022).

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido

llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Es correcto que los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. (Citas omitidas). *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que no intervendrá con dicha facultad de los tribunales de instancia, “excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia”. *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

B. Regla 39.2(a)

La Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.2(a), provee para que se decrete la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones, en caso de que una parte incumpla con las reglas u órdenes judiciales. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 703 (2020). En lo pertinente, la aludida regla dispone que cuando se trate del primer incumplimiento procesal de una parte, el tribunal no deberá imponer como sanción la desestimación o la eliminación de las alegaciones, sino que deberá apercibir al abogado de la parte de la situación y concederle una oportunidad para responder. De no

responder a tal apercibimiento, entonces el tribunal procederá a imponerle sanciones económicas al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Solo luego de que la parte haya sido apercibida de la situación y de las consecuencias, procederá la sanción de la desestimación o la eliminación de las alegaciones. *Íd.* pág. 707; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982). Lo anterior, siempre y cuando la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pudiese acarrear el incumplimiento. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 297 (2012). Ello es cónsono con la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos para evitar así que se prive al litigante de su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992).

Conforme ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como “la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra una parte”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250. Por ello, a pesar de que nuestro Derecho Procesal Civil le confiere la facultad a los tribunales para desestimar pleitos con perjuicio en determinadas circunstancias, dicha facultad “se debe ejercer juiciosa y apropiadamente”. *Ortiz v. Harrington*, 113 DPR 494, 498 (1982). La razón para ejercer esta facultad con mesura es que la desestimación tiene el efecto de privar al demandante de su día en corte para hacer valer las reclamaciones que válidamente tenga en contra de otros.” *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253 (2021).

En reconocimiento de lo anterior, la Alta Curia ha desarrollado una política pública judicial inclinada a favorecer que los casos se ventilen en los méritos y que se recurra a la

desestimación de un pleito con perjuicio excepcionalmente. Véase *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 298 (2012). Por ende, al ponderar si procede imponer la sanción severa de la desestimación, los tribunales deben hacer un balance entre los intereses en pugna que incluyen, por un lado, la mencionada política judicial de atender los casos en sus méritos y, por el otro, procurar la rápida dilucidación de las controversias. *Íd.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En esencia, la parte apelante sostiene que, el foro *a quo* actuó con pasión, perjuicio y parcialidad, y que abusó de su discreción, al desestimar la *Demanda* tras la imposición de sanciones en un caso en el cual había concluido el descubrimiento de prueba, a pesar de haber demostrado justa causa para su retraso en atender las órdenes del Tribunal, mientras que a las otras partes, se les concedió la oportunidad de demostrar justa causa. Adelantamos que, no le asiste la razón.

Al escudriñar minuciosamente el trámite del caso ante nos, colegimos que, previo a imponer la drástica sanción de la desestimación del pleito, el foro primario cumplió cabalmente con la *disciplina progresiva en términos procesales*, que mandata la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

Según reseñáramos, el 10 de noviembre de 2022, en la *Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional*, el Tribunal de Primera Instancia les impuso a los representantes legales de las partes de epígrafe, una sanción de cincuenta dólares (\$50.00) a favor del fondo del Poder Judicial, en virtud de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, por demorar, interrumpir, incurrir en inacción, y afectar el calendario del caso, además, ordenó a cada parte a cancelar el sello de suspensión de la vista. La *Minuta* firmada fue

notificada a las partes de epígrafe y sus representantes legales, el 15 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el foro primario emitió una *Orden Para Mostrar Causa*, por medio de la cual, les ordenó a los representantes legales de las partes a mostrar causa por la cual no le debía imponer quinientos dólares (\$500.00) de sanciones adicionales al no haber cumplido con lo anteriormente ordenado. Asimismo, les apercibió que, de mantenerse en incumplimiento y no pagar las sanciones adeudadas antes del 27 de diciembre de 2022, les impondría la aludida sanción. La referida orden fue notificada a todas las partes y a sus representantes legales el 20 de diciembre de 2022.

El 10 de enero de 2023, nuevamente, el foro apelado emitió una *Orden* donde expresó que, a la fecha de esta, la representación legal de la parte apelante no había cumplido con la *Orden de Mostrar Causa* y no había pagado las sanciones impuestas. Por lo que, le impuso una sanción adicional de quinientos dólares (\$500.00) a la parte apelante. Igualmente, le concedió quince (15) día para cumplir con su pago y con las órdenes pendientes y le apercibió que el incumplimiento con lo ordenado daría lugar a la desestimación de la *Demanda*. Esta *Orden* fue notificada directamente a la parte apelante y a su representante legal el 11 de enero de 2023.

Consecuentemente, ante el reiterado incumplimiento de la parte apelante y su representación legal con las órdenes del Tribunal, el foro de primera instancia emitió la *Sentencia* apelada, en virtud de la cual desestimó con perjuicio la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.

La parte apelante presentó una moción de reconsideración, donde alegó que, se había encontrado imposibilitada de cumplir con las órdenes del tribunal, primero, por no anotar la fecha límite para cumplir con la primera orden, y segundo, debido a situaciones de

salud. El Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante.

Conforme el derecho expuesto, los tribunales se encuentran obligados a desalentar la falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes, por medio de su efectiva, pronta y oportuna intervención⁹. A tales fines, mediante la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales están facultados a decretar la desestimación de un pleito o la eliminación de las alegaciones, en las instancias en que una parte incumpla con las reglas u órdenes judiciales¹⁰. No obstante, cuando se trate del primer incumplimiento procesal de una parte, el tribunal no deberá imponer como sanción la desestimación o la eliminación de las alegaciones, sino que deberá apercibir al abogado de la parte de la situación y concederle una oportunidad para responder. Si la parte no responde a tal apercibimiento, entonces el tribunal procederá a imponerle sanciones económicas al abogado de la parte y deberá notificársele directamente a la parte sobre la situación. Solo luego de que la parte haya sido apercibida de la situación y de las consecuencias, procederá la sanción de la desestimación o la eliminación de las alegaciones¹¹.

Enfatizamos que, nos queda claro que, el foro primario cumplió cabalmente con la imposición de las sanciones de forma escalonada, en términos de su severidad, según dispuestas por nuestro ordenamiento, respecto a la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, previo a desestimar la *Demanda* por el reiterado incumplimiento de la parte apelante y su representación legal. Pues, de un examen al expediente se puede constatar que, la primera instancia judicial les concedió múltiples oportunidades para

⁹ *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 298.

¹⁰ *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, *supra*, pág. 703.

¹¹ *Íd.* pág. 707; Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*, pág. 498.

cumplir con lo ordenado, así como que le notificó tanto a la parte apelante como a su representante legal de forma directa sobre las consecuencias del incumplimiento. De igual forma, surge del expediente que, todas las partes fueron sancionadas y que fueron apercibidas de futuras sanciones en el caso en que, no cumplieran con las órdenes del foro *a quo*. Finalmente, colegimos que, la parte apelante no actuó dentro del término otorgado por el tribunal de Primera Instancia, no cumplió con sus órdenes, ni solicitó prórroga, además, no demostró justa causa para tales acciones.

Luego de una minuciosa evaluación del tracto procesal del caso, determinamos que, la parte apelante no ha demostrado que, en su determinación, el foro primario haya actuado mediando error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad¹². En vista de lo anterior, no vemos razón por la cual debamos intervenir con el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹²*Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 908-909; *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356; *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra, pág. 778.